REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00205
RADICADO N°. 2021-00075-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 11 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Adicionar al acápite “HECHOS”, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cual se generó la obligación alimentaria; pues nótese como de entrada se manifiesta que las partes son los padres del menor alimentante y posteriormente se hace mención a la conciliación que fijó la cuota alimentaria en favor del menor, dejando de lado información importante para el proceso como la relación entre los padres, cuándo nació el menor, qué dio origen a la conciliación; información ésta que deberá ser aportada de manera organizada y cronológica; a fin de esgrimir unos fundamentos fácticos que den soporte a las pretensiones elevadas.

b. Se anexará un nuevo poder, toda vez que el allegado con la demanda no está dirigido a ningún ente judicial, y de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar dirigidos al juez de conocimiento.

c. Habrá de relacionarse las pretensiones conforme lo manda el numeral 4º del Art. 82 del C.G.P., debiendo expresar lo que se pretende, pues en el hecho 10º dice que el total de la deuda es $2.447.000 y luego, al final del escrito demandatorio en un acápite de “PETICIÓN”, señala que se libre mandamiento por la suma de $1.480.000.

d. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art 30 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JULIANA TANGARIFE SÁNCHEZ, quien obra en representación de su menor hijo MATHIAS CANO TANGARIFE, en contra de ESTEBAN CANO LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la estudiante de la Universidad EAFIT, ISABEL RESTREPO ORTEGA, con cédula de ciudadanía N° 1.037.655.772, en virtud del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df53307cc2fb6cd7f7bad174e9852ed0cd90a929e514e26c8a101b96d38a75d**
Documento generado en 05/04/2021 04:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica